



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1678/2018

Recomendación 159/2020

Caso: Afectaciones a la integridad personal y libertad de expresión por elementos de la Policía Municipal de Tatatila, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3 y V4.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal y Derecho a la libertad de expresión.

I.	Proemio y autoridad responsable	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
III.	Relatoría de hechos.....	2
IV.	Competencia de la CEDHV:.....	3
V.	Planteamiento del problema	4
VI.	Procedimiento de investigación.....	4
VII.	Hechos probados	4
VIII.	Derechos violados.....	5
	Derecho a la integridad personal y a la libertad de expresión.	5
IX.	Recomendaciones específicas.....	13
X.	Recomendación 159/2020	13

I. Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días de octubre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 159/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TATATILA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

Desarrollo de la Recomendación

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. Relatoría de hechos

5. En fecha 23 de noviembre de 2018, en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, se recibieron escritos de queja signados por los CC. V1, V2, V3 y V4, quienes manifiestan hechos que consideran violatorios de derechos humanos y que atribuyen a Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, mismos que a continuación se transcriben:

5.1 V1: *“...Siendo las 02:20 A.M. del día 22 – NOV- 2018 me encontraba en [...] Tatatila Veracruz ya que se celebraba una fiesta patronal en honor de Santa Cecilia, todo estaba muy tranquilo la gente divirtiéndose sanamente, de igual forma se encontraban en el lugar elementos de la policía municipal de Tatatila Veracruz. De pronto policías municipales se acercaron a mí y quisieron intimidarme con ventaja y haciendo uso de sus armas yo les dije que, porque la intimidación si no les estaba faltando al respeto y ellos se enojaron, gente sacó sus celulares para grabar lo vivido y los policías se nos acercan a empujarnos. Cuando yo recibo un golpe que venía a espaldas y alzó el brazo para cubrirme y me pegó en dos ocasiones. Esta persona fue defendida por la policía y ellos guardaron el palo para así tomar como excusa el empezarnos a golpear y se me fueron encima de mí los policías con gas y yo me refugié en una casa y los polis me cortaron cartucho y me amenazó de muerte en repetidas ocasiones. Yo cegado por el gas me quedé en ese lugar estático y por el rifle del policía que me apunto. En esos momentos de forcejeo que recibí los policías dañaron mi celular... Después de que pude recobrar la vista me dirigí a brindar ayuda a los que habían lastimado poniendo sábila como cura a su rostro ya que a los pobres chavos heridos igual que yo no podían ver de tanto gas que utilizaron. Después me dirigí al hogar de... hasta la mañana siguiente. Cuando los policías me agredieron rompieron mi celular marca iPhone 6 y no me lo quisieron pagar... ” (Sic).*

5.2 V2: *“...Siendo las 2 horas 20 minutos del día 22 noviembre 2018 me encontraba en el [...] ya que se celebraba una fiesta en honor a Santa Cecilia. Todo estaba muy tranquilo la gente divirtiéndose sanamente de igual forma se encontraban en el lugar elementos de la Policía municipal de Tatatila; personal uniformado de Policías municipales comenzaron con abuso de autoridad dispersando gas Lacrimógeno en dirección a mi rostro traté cubrirme y escapar resguardándome en una casa cercana, al paso de unos minutos y en vista que seguían roseando gas pimienta saque mi dispositivo móvil y comencé a grabar después de dos minutos de grabación el cuerpo de policías me taclearon sacándome de la propiedad privada, quitándome mi dispositivo móvil y comenzaron a arrastrarme por más de dos cuadras y disparando gas en 6 ocasiones, fue hasta el momento que vecinos de esa misma colonia salieron a rescatarme porque yo estaba casi inconsciente por la cantidad de gas que me dispararon directamente en vías nasales y en la vista dañando muy seriamente, en el momento comienzan a brindar ayuda lavando mi rostro con agua y sábila ... ” (Sic).*

5.3 V3: *“...Siendo las 02:20 minutos del día 22 de noviembre del 2018, me encontraba en el [...] Ya que se celebraba la Fiesta patronal en honor a Santa Cecilia, todo se encontraba muy tranquilo, la gente divirtiéndose sanamente, de igual forma se encontraban en el lugar Elementos de la policía Municipal de Tatatila Ver. Cuando de repente miré que los policías se encontraban forcejeando con un familiar y decidí acercarme y tratar de ayudarlo y ver cuál era la razón del porque lo atacaban. Sin darme tiempo de preguntarle lo que pasaba lo único que se me ocurrió fue meterme en la riña y no dejar que lo siguieran atacando ya que en ese lapso de tiempo los policías ya habían disparado gas lacrimógeno en 2 o 3 ocasiones, enseguida una persona civil (hombre) se le fue a mi familiar con un palo y lo lastimó de un brazo pero el cuerpo de seguridad no actuó en defensa del lastimado si no se le volvieron a ir encima para seguirlo gaseando. A continuación, la demás gente que quisimos ayudarlo lo auxiliaron porque en*

ese momento a otro compañero que se encontraba grabando con su celular los hechos ya también los estaban gaseando y golpeando. Yo en ese momento por el olor del mismo gas tuve que alejarme un poco. Después me regrese y cuando vi a mi compañero que le habían quitado el celular anteriormente ya lo habían tratado de una manera descomunal y pidiendo auxilio, me acerque a él y le dije al segundo comandante que porque lo habían tratado de esa manera, y porque le había robado el celular él se molestó y al decirle eso se me va encima a los madrazos junto con su compañero al ver su reacción yo corrí muy fuerte pero me caí y me alcanzaron y me rosearon a discreción con su gas lacrimógeno. Y de igual forma me golpearon y me lastimaron... ” (Sic).

5.4 V4: “...Siendo las 02:20 AM del día 22 de noviembre del año dos mil 2018, Me encontraba en el [...] ya que se celebraba una fiesta patronal en honor de Santa Cecilia, todo estaba bien tranquilo la gente divirtiéndose sanamente, de igual forma se encontraban en el lugar elementos de la Policía municipal de Tatatila ver. estaba disfrutando de la fiesta patronal cuando elementos de la policía municipal empezaron a rosear gas lacrimógeno cuando voltee a ver qué es lo que pasaba dos policías me rociaron con dicho gas directo a los ojos y en ese momento perdí la vista inmediatamente y en ese mismo momento me empezaron a golpear y no supe quien fue porque no aguantaba el ardor en los ojos pidiendo ayuda se acercaron dos personas auxiliarme lavándome la cara por más de media hora ya que el ardor no paraba le pedí a esas dos personas que me llevaran a mi casa porque no podía ver... ” (Sic).

IV. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión.

b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día 22 de noviembre de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 23 del mismo mes

y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

V. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Si el día 22 de noviembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, violaron la integridad personal de los CC. V1, V2, V3 y V4.

8.2 Si los citados elementos violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V2.

VI. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibieron los escritos de queja de las víctimas.
- b. Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- c. Se solicitaron informes a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.
- d. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la FGE.
- e. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

VII. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

10.1 El día 22 de noviembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, violaron la integridad personal de los CC. V1, V2, V3 y V4.

10.2 Los citados elementos violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V2.

VIII. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos².

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida³.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la integridad personal y a la libertad de expresión.

a) Observaciones al derecho a la integridad personal.

15. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
17. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
18. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
19. Esta Comisión es consciente de que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.
20. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos.
21. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.
22. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado.
23. En el caso sub examine, el 22 de noviembre de 2018, elementos de la Policía Municipal de Tatatila, Veracruz, violaron la integridad personal de los CC. V1, V2, V3 y V4. Esto obedece a que

usaron la fuerza pública de manera innecesaria, toda vez que las víctimas no desplegaron una conducta que ameritara que los lesionaran.

24. Los CC. V1, V2, V3 y V4, manifestaron que se encontraban en un baile por los festejos de “Santa Cecilia”, cuando policías municipales sin ningún motivo empezaron a rociarles gas lacrimógeno y a golpearlos.

25. La autoridad manifestó que las víctimas se encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes, y participaban en una riña con personas de otras comunidades; que al intentar calmarlos e invitarlos a retirarse, éstos se negaron, les faltaron al respeto y se mostraron agresivos. Por ello, fue necesario usar gas lacrimógeno para disipar a la multitud, ya que los elementos municipales se encontraban superados en número; sin embargo T1, T2, T3 y T4 señalaron que fueron los elementos de la Policía Municipal quienes comenzaron a agredir a las víctimas, golpeándolos y rociándoles gas lacrimógeno, sin tener algún motivo claro para realizar dicha acción.

26. También, la autoridad informó que el C. V2 agredió y golpeó a un elemento de la Policía Municipal, causándole lesiones, por lo que fue necesario inmovilizarlo para trasladarlo a la Comandancia Municipal, pero que en ese acto llegaron familiares de la víctima, a quienes les fue entregado.

27. No obstante, esta Comisión advierte que si bien la autoridad aportó un certificado médico que da cuenta de las lesiones que sufrió un elemento de la policía municipal, esto no demuestra plenamente su versión. Estas lesiones pudieron ocasionarse con motivo de los movimientos instintivos de defensa de la víctima puesto que T1, T2, T3 y T4 fueron coincidentes al señalar que la víctima se encontraba grabando con su celular la actuación de los policías municipales y que éstos al darse cuenta, le rociaron gas pimienta; siendo posteriormente rodeado por varios elementos policiacos, quienes lo golpearon en reiteradas ocasiones, e inclusive mencionaron que estando en el suelo la víctima, éste fue arrastrado por los policías, y rociado de gas lacrimógeno continuamente.

28. Lo anterior se robustece con el material audiovisual aportado por los peticionarios. De éste se desprende que varios policías, al percatarse que estaban siendo grabados por el C. V2 comenzaron a agredirlo y echarle gas lacrimógeno de manera constante, motivo por el cual la víctima pedía auxilio.

29. De igual forma, en el material audiovisual se aprecia a una persona que después de discutir con un oficial de la Policía Municipal fue agredida por dicho elemento. Luego fue perseguida y

rociada con gas pimienta para únicamente después dejarla en libertad. Estos hechos coinciden con lo narrado por el C. V3, quien en su queja refirió haber sufrido esas agresiones.

30. En ese orden de ideas, la autoridad informó que rociaron gas lacrimógeno debido a que las víctimas se encontraban en una riña con otras personas y que eran superados en número; sin embargo de los testimonios recabados y los videos proporcionados a este Organismo se desprende que no fue así. Fueron los policías municipales quienes al percatarse que estaban siendo grabados comenzaron a agredir a las víctimas.

31. Aunado a lo anterior, este Organismo recuerda que, en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad. Por ello, las víctimas no deben demostrar que no cometieron la conducta que se les atribuye, sino que la responsabilidad es de quien los acusa. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión.

32. Las afectaciones causadas a las víctimas fueron descritas por personal actuante de este Organismo, en la correspondiente acta circunstanciada, de la cual que se desprende lo siguiente:

32.1 "... V1: Raspón de aproximadamente cinco centímetros en el antebrazo izquierdo. V2: Moretones de ambas axilas. Raspón en rodilla derecha de aproximadamente dos centímetros. V4: Refiere dolor en ambos ojos. Raspón en hombros izquierdo de aproximadamente cinco centímetros. V3: Raspón en cadera lado izquierdo de aproximadamente diez centímetros. Raspón en rodilla izquierda de aproximadamente cinco centímetros. Refiere dolor en el hombro izquierdo..." [Sic].

33. También, son constatables en los certificados médicos, expedidos por personal [...], en los que asentó que las víctimas presentaron las siguientes lesiones:

33.1 V2: "...Cabeza: EN CARA SI HAY ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS DISEMINADAS CON PREDOMINIO EN LA ZONA PERIORBITARIA IZQUIERDA CONJUNTIVAS ROJAS SECUNDARIA A IRRITACIÓN, NARIZ, MENTÓN Y ZONA MASETERINA IZQUIERDA CON COSTRAS EN FRANCA REMISIÓN... Cuello: SI HAY EN AMBAS CARAS LATERALES ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS DISEMINADAS CON ZONAS DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEAS EN FASE DE REMISIÓN... Tórax: SI HAY UNA ÁREA DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEA EN LA PARRILLA COSTAL IZQUIERDA, CON ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL HOMBRO IZQUIERDO MÚLTIPLES ESCORIACIONES

DERMOEPIDÉRMICAS...Abdomen: SI HAY MÍNIMAS ÁREAS DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEAS DISEMINADAS DE MANERA IRREGULAR EN LA CARA POSTERIOR... EXTREMIDADES PÉLVICAS: SI HAY EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA EXTENSA ZONA DE ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN FASE DE COSTRA, EN REMISIÓN, RESTO SIN LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES...” (sic).

33.2 V4: “...Extremidades Torácicas: si HAY LESIONES MÍNIMAS TIPO ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN ZONA DE MUÑECAS Y PUÑOS (HUELLAS DEL ESPOSAMIENTO) RESTO SIN LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES. EXTREMIDADES...” (sic).

33.3 V3: “... Cabeza: SI HAY EN CRÁNEO HEMATOMA SUBGALEAL EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA DE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO MAYOR POR UN CENTÍMETRO DE ALTURA... ABDOMEN: SI HAY MÍNIMAS ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS CON ZONAS DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEO EN AMBOS FLANCOS Y SE QUEJA DE DOLOR EN EPIGASTRIO... “(Sic).

33.4 V1: “... Tórax: SI HAY ALGUNAS ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS MÍNIMAS EN LA ESPALDA, DISEMINADAS DE MANERA IRREGULAR... “(sic)

34. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal de Tatatila, Veracruz, son responsables de violentar la integridad personal de los CC. V1, V2, V3 y V4, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

b) Observaciones al derecho a la libertad de expresión del C. V2.

35. Esta Comisión observa que la negativa de la autoridad responsable para que el C. V2 grabara su conducta en la fiesta patronal de Santa Cecilia, constituye, además una violación al derecho a la libertad de expresión.

36. Este derecho está protegido por los artículos 6 y 7 de la CPEUM; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, goza de una protección reforzada porque enumera taxativamente las razones que legitiman su limitación; es decir, que el parámetro de control de regularidad constitucional reconoce su libre ejercicio como la regla, y sus límites como la excepción.

37. De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información.

38. En este sentido, la documentación hecha por las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión, quienes realizan esas actividades se les denominada “periodistas ciudadanos”, generalmente se trata de personas que se encuentran en el lugar de los hechos. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras, permite que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos.

39. La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de los servidores públicos o de asuntos de interés público.

40. Registrar lo que el ojo ve, o lo que los oídos escuchan, sustituye las impresiones subjetivas por hechos objetivos. Por lo tanto, videgrabar la conducta de los servidores públicos equivale a verlos y escucharlos con mayor precisión; y esto facilita y robustece el debate público porque permite difundir la conducta registrada a través de distintos medios.

41. En el caso en concreto, quedó demostrado que el 22 de noviembre de 2018 elementos de la Policía Municipal de Tatatila violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V2, esto al impedirle que les grabara mientras rociaban de gas lacrimógeno a las otras víctimas.

42. El C. V2 manifestó que, el día de los hechos, policías municipales de Tatatila empezaron a dispersar gas lacrimógeno hacía su rostro, que él intento cubrirse; y al ver que continuaban rociando gas lacrimógeno sacó su dispositivo móvil y comenzó a grabarlos. Ello ocasionó que le quitaran su celular y lo golpearan.

43. La autoridad se concretó a negar los hechos. No obstante, dicha negativa se desvirtúa con el testimonio de T2, T4 y T5. En efecto, T2 indicó que los policías municipales le prohibieron a V2 que grabara, que al negarse los policías lo golpearon y rociaron gas. Por su parte, T4 refirió que vio como V2 se encontraba grabando, que los elementos policiacos al darse cuenta lo persiguieron y una vez que lo alcanzaron lo golpearon y echaron gas lacrimógeno, que la víctima pedía le

devolvieran su celular, pues éste le fue arrebatado por dichos elementos. Además, T5 manifestó que vio que V2 se encontraba grabando la actuación de la Policía Municipal.

44. Aunado a lo anterior, los videos proporcionados a este Organismo por las víctimas, dan cuenta que la autoridad prohibió se grabara su actuación sin brindar explicación. Además, se advierte que un elemento de la policía municipal tenía el celular del señor V2 y manifestó que después se lo regresaría. Situación que así sucedió, pues T2 manifestó que se enteró que el teléfono le fue devuelto a la víctima al día siguiente por el Síndico del lugar.

45. De lo anterior, se desprende que los elementos de la Policía Municipal de Tatatila, violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V2 al impedirle arbitrariamente que grabara su actuación.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

46. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

49. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

50. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

51. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague a los CC. V1, V2, V3 y V4, los daños sufridos en su integridad personal y los gastos médicos que sean consecuencia de la violación a sus derechos.

SATISFACCIÓN

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tatatila, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

53. 66. Asimismo, el H. Ayuntamiento de Tatatila deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz sede Xalapa abierta con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

54. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas

a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

56. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tatatila, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad personal, a la intimidad y a la vida privada, y a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier elemento de la policía municipal incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

X. Recomendación 159/2020

AL H. AYUNTAMIENTO DE TATATILA, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de

Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a. Adoptar las medidas necesarias y se pague a los CC. V1, V2, V3 y V4 una compensación por los daños sufridos en su integridad personal y los gastos médicos que sean consecuencia de la violación a sus derechos.
- b. Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- c. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz sede Xalapa, abierta con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.
- d. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad personal y libertad de expresión.
- e. Evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1, V2, V3 y V4.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III



de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta